



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-131/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES DENUNCIADAS: CLAUDIA
SHEINBAUM PARDO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARCELA VALDERRAMA
CABRERA

COLABORÓ: DILAN MOLINA RIOS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro¹ en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024 acumulados** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se ordenó que de nueva cuenta se efectuara la individualización de la sanción, tomando que en cuenta que la infracción de vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes fue acreditada.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario



GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Sigamos Haciendo Historia”	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
Denunciada/Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”
DEPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral/Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral ²
MORENA	Partido político MORENA
Partes denunciadas	Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, PT y PVEM
PRD/quejoso/ partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-131/2024**, integrado con motivo del escrito de denuncia presentado por el PRD contra Claudia Sheinbaum y MORENA, se resuelve bajo los siguientes.

² Acuerdo INE/CG481/2019.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadoras y senadores de la República y Diputadas y Diputados Federales.

Es menester, precisar que las etapas son:

- **Precampaña:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero.
 - **Intercampaña:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero
 - **Campaña:** Del primero de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.
2. **Registro de la coalición y precandidatura.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó ante la presidencia del Consejo General del INE, la solicitud de registro del convenio de coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, integrada por MORENA, PVEM y PT, cuya resolución fue aprobada el quince de diciembre, por el Consejo General del INE en sesión ordinaria, mediante acuerdo INE/CG679/2023³.
 3. Además, es un hecho notorio⁴ que Claudia Sheinbaum, fue candidata por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” para la Presidencia de la República⁵.

³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161904>., acuerdo que fue confirmado por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-392/2023 Y ACUMULADO.

⁴ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral, PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Además de que todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

⁵ <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/3/1>

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **Denuncia**⁶. El catorce de marzo, Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja contra Claudia Sheinbaum y MORENA por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.
5. Lo anterior, derivado de la difusión de un video en las redes sociales X (antes Twitter), Facebook y YouTube que contiene la transmisión en vivo de un evento realizado en Jiutepec, Morelos donde presuntamente se observan a diversas personas menores de edad identificables participando en la propaganda y mensajes electorales, sin que se proteja su identidad y aparentemente sin que se implementen los mecanismos establecidos en la normativa aplicable.
6. Asimismo, denunció al partido político MORENA (por *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), por las conductas atribuidas a la candidata.
7. Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se eliminaran las publicaciones materia de denuncia, así como que dejen de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez, y se tomen aquellas medidas idóneas, necesarias y oportunas para salvaguardar el derecho a la imagen, la honra, reputación, seguridad, y libre desarrollo de los menores de edad en el transcurso de tales actos electorales.

⁶ Fojas 001-011 tomo accesorio único

8. En lo relativo a su vertiente de tutela preventiva, solicitó se conmine a que se apeguen a los lineamientos, con la finalidad de evitar futuros actos que resulten en violaciones al interés superior de niñas, niños y adolescentes.
9. **Radicación, reserva de la admisión y del emplazamiento** ⁷. En esta misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/376/PEF/767/2024**, posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
10. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
11. **Acuerdo de admisión y medidas cautelares** ⁸. El veinticinco de marzo, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, al contarse con los requisitos de procedencia, así como con los indicios relacionados con los hechos denunciados.
12. Ahora bien, en relación con el dictado de medidas cautelares, la autoridad instructora determinó que era improcedente la solicitud del partido denunciante, ya que ya existía un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas con relación a la presunta vulneración al interés superior de la niñez.
13. No obstante, dado que, en las publicaciones efectuadas en las redes sociales de Claudia Sheinbaum se observaban distintas personas presuntamente menores de edad y que no se presentaron las pruebas necesarias para acreditar, en sede administrativa, el otorgamiento del

⁷ Fojas 012-026 tomo accesorio único

⁸ Fojas 071-083 tomo accesorio único

consentimiento y, en su caso, la autorización o permiso de sus padres para participar en la propaganda denunciada, la UTCE ordenó su retiro⁹.

14. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de abril, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁰, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de abril siguiente¹¹ y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

15. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
16. **Turno a ponencia y radicación.** El ocho de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-131/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.
17. **Resolución.** El nueve de mayo, esta Sala Especializada determinó en el expediente citado al rubro, entre otras cuestiones, la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes atribuida

⁹ Sobre esta cuestión debe señalarse que mediante escrito del veintisiete de marzo, Claudia Sheinbaum informó que las publicaciones que le habían ordenado retirar ya habían sido eliminadas. Asimismo, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada del veintiocho de marzo certificó que en las redes sociales de Claudia Sheinbaum no obraba el video del evento de Jiutepec, Morelos. Fojas 114-119 tomo accesorio único. Cabe mencionar que en relación con las publicaciones de MORENA, la autoridad instructora no ordenó su retiro ya que mediante escrito del dieciséis de marzo, este instituto político informó que en atención al interés superior de la infancia, las publicaciones objeto del presente procedimiento habían sido eliminadas.

¹⁰ Fojas 172-185 tomo accesorio único

¹¹ Fojas 14-22 tomo accesorio único.

a Claudia Sheinbaum y MORENA, derivado de la publicación de un video en sus perfiles de las redes sociales X (antes Twitter), Facebook y YouTube donde se advierte la imagen de treinta y siete personas menores de edad identificables, sin cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

18. Asimismo, se acreditó **existencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a MORENA por el actuar de su candidata a la presidencia de la República.
19. **Medio de impugnación.** Inconforme con la resolución de esta autoridad, el dieciséis de mayo, MORENA y Claudia Sheinbaum impugnaron ante la Sala Superior, quien turnó y radicó los medios de impugnación con las claves SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024 acumulados.
20. **Resolución de Sala Superior.** El doce de junio, la superioridad revocó de manera parcial, en lo que fue materia de impugnación, la determinación, únicamente bajo los siguientes efectos:

(i) Confirmar la resolución impugnada, por lo que hace a la infracción acreditada a Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos Morena, PT y PVEM por su falta de deber de cuidado; y

(ii) Revocar parcialmente la sentencia impugnada, para que la Sala Especializada, para efecto de que la responsable realice de nueva cuenta la individualización de la sanción, tomando que en cuenta que la infracción fue acreditada, las afirmaciones del partido político y las diligencias realizadas por la UTCE relacionadas con la temporalidad en las que las publicaciones denunciadas estuvieron vigentes, así como al principio non reformatio in peius.

21. **Recepción.** En su oportunidad, se recibió el expediente en la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien procedió a elaborar el proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

22. Esta Sala Especializada tiene competencia para emitir la presente sentencia toda vez que se emite en cumplimiento de una diversa emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024 acumulados.

SEGUNDO. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.

23. En la sentencia SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024 acumulados, la Sala Superior determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada, para el efecto de que se efectuara de nueva cuenta, la individualización de la sanción a MORENA tomando que en cuenta que la infracción de vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes fue acreditada. Asimismo, ordenó que se valoraran las afirmaciones de MORENA y las diligencias efectuadas por la UTCE en relación a la temporalidad en que las publicaciones denunciadas estuvieron vigentes.
24. Ello, ya que, en la individualización de la sanción, la Sala Especializada debió tomar en consideración que MORENA, al desahogar un requerimiento, manifestó que había eliminado las publicaciones de sus redes sociales al día siguiente de que se enteró de la denuncia, y la autoridad instructora certificó que ésta ya no estaba disponible el veintiuno de marzo.
25. En este sentido, la Sala Superior señaló que si bien, se consideró esta conducta inhibitoria para el tema de la reincidencia, desde su perspectiva, esta situación podría haber impactado en la intencionalidad, y a lo largo de toda la sentencia.

TERCERO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

26. De lo establecido por la Sala Superior, la presente sentencia deberá ser emitida para el único efecto de individualizar nuevamente la sanción que corresponda a MORENA por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, tomando en consideración las afirmaciones del del instituto político y las diligencias realizadas por la UTCE en relación con la temporalidad en las que las publicaciones denunciadas estuvieron vigentes.
27. Lo anterior, tomando en consideración que la comisión de la conducta infractora, y la responsabilidad por *culpa in vigilando*, quedó firme en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador materia del presente cumplimiento.

- **Individualización de la sanción**

28. En atención a que la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes quedó firme a partir de la determinación emitida por la Sala Superior en el SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024 acumulados resulta procedente imponer a MORENA una sanción en los siguientes términos:
29. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
30. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
31. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
32. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5¹², de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

¹² Artículo 458.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

33. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, el cual MORENA lo vulneró al difundir la propaganda denunciada en sus redes sociales sin allegarse de la documentación atinente para cumplir con los Lineamientos del INE.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

34. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en las redes sociales de X (antes Twitter), Facebook y YouTube de MORENA, y consistió en la difusión de un video de un acto de campaña realizado en Jiutepec, Morelos, donde se efectuaron tomas a un grupo de personas asistentes al acto de campaña, y como consecuencia de ello, se difundió la imagen de 40 personas menores de edad, respecto de las cuales no se contaba con la documentación prevista en los Lineamientos.
35. **Tiempo.** Al respecto se tiene que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que MORENA, al cumplir con un requerimiento de la UTCE del dieciséis de marzo, indicó que **atendiendo al principio del interés superior de la niñez, había eliminado las publicaciones en las cuentas institucionales de X (antes Twitter), Facebook y YouTube.**
36. Esta situación pudo ser constatada por la autoridad instructora, **el veintiuno de marzo**, cuando al momento de certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, advirtió que el material audiovisual difundido en las redes sociales institucionales en X (antes Twitter), Facebook y YouTube de MORENA había sido eliminado.
37. Por lo anterior, tomando en consideración que la queja fue interpuesta el catorce de marzo; que la UTCE le notificó a MORENA un requerimiento de información relacionado con el material audiovisual denunciado un día

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

después de la interposición de la queja, -esto es el quince de marzo- y que el dieciséis de este mes, este instituto político manifestó que había eliminado la publicación en atención al interés superior de la infancia, se estima que existen indicios suficientes para considerar que el material audiovisual estuvo disponible 2 días, esto es del catorce de marzo -fecha de interposición de la queja- al dieciséis de marzo- fecha del desahogo del requerimiento-.

38. Lo anterior, ya que, si bien se acreditó en el expediente que Claudia Sheinbaum había efectuado la transmisión en vivo del evento realizado en Jiutepec, Morelos el doce de marzo, lo cierto es que en el caso de MORENA, dado que la autoridad instructora no pudo certificar la publicación, esta Sala Especializada no cuenta con elementos para concluir que la publicación del partido político fue una transmisión en vivo y estuvo disponible desde el 12 de marzo. Aunado a que de la queja interpuesta por el PRD no se advierte alguna imagen o elemento que permita advertir esto más allá de los vínculos electrónicos proporcionados.
39. De ahí que con los elementos que se tienen en el expediente, y partiendo del principio de buena fe, se considere que existen indicios suficientes para tener acreditado que el periodo de difusión del video fue del catorce al dieciséis de marzo, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
40. **Lugar.** Se realizó en las redes sociales de MORENA; por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
41. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza **una pluralidad de conductas** ya que SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024 acumulados quedo firme tanto la vulneración a las reglas de difusión de propaganda

electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes de manera directa al realizar la publicación en la que aparecen las 40 niñas, niños y adolescentes que se tuvieron como identificables, así como la falta al deber de cuidado, al ser integrante de la coalición que postula a la candidata a la presidencia denunciada, por lo que se considera existe pluralidad de conductas.

42. **Intencionalidad.** Se estima que la conducta no fue intencional en atención a que si bien, MORENA reconoció haber publicado el materia audiovisual denunciado, lo cierto es que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que al día siguiente en que conoció de la denuncia, en atención al principio del interés superior de la niñez, eliminó las publicaciones objeto del procedimiento sancionador; de ahí, que a consideración de esta Sala Especializada se adviertan elementos para concluir que la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes no fue con dolo, ya que incluso se aprecia una conducta inhibitoria de eliminar voluntariamente el video en cuestión.
43. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la publicación de un evento de campaña realizado en las redes sociales de X (*antes Twitter*), Facebook y YouTube de MORENA el cual vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer imágenes de niñas, niños y adolescentes sin cumplir con los criterios establecidos en los *Lineamientos*.
44. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para la denunciada ni para los partidos integrantes de la coalición.



45. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
46. En el caso del partido político MORENA, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que ha sido sancionado previamente por la infracción consistente en vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez como se puede apreciar en el cuadro siguiente, en donde se destacan las sanciones impuestas:

No	Expediente	Sanción	REP ^(m) y sentido	Número de personas menores de edad	Medio comisivo	Sanción en cumplimiento al REP
1	SRE-PSC-276/2018 21 de diciembre de 2018	3,200 UMAS equivalente a \$257,920.00	SUP-REP-726/2018 13 de febrero de 2019 Revocó para efectos	Nueve	Televisión	Amonestación pública 19 de febrero de 2019
2	SRE-PSC-4/2019 29 de enero de 2019	1,500 UMAS Equivalente a \$120,900.00	SUP-REP-5/2029 13 de febrero de 2019 Revocó para efectos	Dos	Televisión	Amonestación pública 19 de febrero de 2019

47. Esto es, en los citados asuntos se sancionó a MORENA por: **i)** la comisión de la misma conducta (vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, cuya responsabilidad es directa); **ii)** se le sancionó con amonestaciones públicas y **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.

48. No pasa inadvertido para esta Sala, que, en los asuntos SRE-PSC-70/2024 y SRE-PSC-71/2024, se sancionó también al partido político en cuestión por la vulneración al mismo bien jurídico, no obstante, no pueden considerarse para la reincidencia, en términos de la jurisprudencia aplicable al caso, pero sí, para evidenciar la conducta contumaz y reiterada del partido político, en suma que, fueron emitidas con antelación a la comisión de la conducta en el presente asunto.
49. Por lo anterior, esta Sala Especializada advierte que MORENA, desde el año dos mil dieciocho, tenía conocimiento pleno, que era su deber salvaguardar los derechos de las personas menores de edad en la difusión de propaganda político-electoral.
50. En ese entendido, se advierte que dicho instituto político ha mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de cumplir con lo requerido para la aparición de personas menores de edad en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables en la propaganda político-electoral que desee difundir por cualquier medio de comunicación.
51. **Calificación de la falta.** Así, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La publicación estuvo difundida del catorce al dieciséis de marzo- etapa de campaña en el actual proceso electoral federal-.
 - La conducta no fue intencional por parte de MORENA.
 - No obtuvo un beneficio electoral.
 - Hay reincidencia.
 - Se vulneró el interés superior de la infancia al difundirse la imagen de 40 niñas, niños y adolescentes.

52. **Sanción a imponer.** Por lo anterior, tomando en consideración los parámetros ordenados por la Sala Superior, así como los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, en el caso concreto se impone a MORENA una sanción correspondiente a una **MULTA**.
53. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i*) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en las redes sociales X (antes Twitter), Facebook y Youtube, y *ii*) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes de **40 personas menores de edad**.
54. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
55. En este sentido, respecto a MORENA se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para abril y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes¹³, MORENA recibió \$ 113,782,609.09 (ciento trece millones setecientos ochenta y dos mil seiscientos nueve pesos 09/100 moneda nacional)¹⁴.

¹³ Financiamiento mensual con deducciones.

¹⁴ Fojas 191 a 194 del expediente.

56. Por lo anterior, se justifica la imposición de una sanción económica por 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes, equivalentes a **\$ 16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**
57. No obstante, dado que esta Sala Especializada advierte que se actualiza la reincidencia del partido político derivado de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento al interés superior de la niñez; en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral; en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dicho partido político una multa de **200 (doscientas) unidades de medida y actualización vigentes, equivalentes a \$ 21, 714.00** (veintiún mil setecientos catorce 00/100 M.N.)
58. Lo anterior, ya que esta Sala Especializada considera que el partido político tuvo una conducta inhibitoria desde el momento en el que tuvo conocimiento de que la publicación denunciada podría vulnerar el interés superior de la niñez, por lo que de manera voluntaria eliminó la publicación denunciada de las tres redes sociales e informó dicha situación a la autoridad administrativa, quien certificó dicha acción.
59. Es decir, la publicación que hoy es calificada de ilegal, se difundió en las tres redes sociales de MORENA y se eliminó de manera voluntaria.
60. **Capacidad Económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

61. En el caso es un hecho público¹⁵ que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió MORENA para sus actividades ordinarias en el mes de junio \$170,511,350.00 (ciento setenta millones quinientos once mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).
62. Por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, por las razones expuestas.
63. Así, la multa impuesta equivale al **0.12%** (cero punto doce por ciento) de su financiamiento mensual; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
64. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque MORENA se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
65. Además de que la sanción es proporcional para MORENA con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

¹⁵<https://depppartidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>

66. **Descuento de la multa.** En este sentido, se vincula a la DEPPP del INE para que descunte a MORENA la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

67. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada ¹⁶.

Comunicación a Sala Superior

68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada para que de inmediato comunique esta determinación a la Sala Superior que se emite en cumplimiento a su sentencia SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024 acumulados

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone MORENA una sanción en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

SEGUNDO. Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

TERCERO. Comuníquese de inmediato la presente sentencia a Sala Superior.

CUARTO. Se **ordena** realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.